



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00246**-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OLIVA VERGARA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.
EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor JAIRO ANTONIO OLIVA VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y LA UGPP.

2. ANTECEDENTES

El señor JAIRO ANTONIO OLIVA VERGARA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y LA UGPP, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta a la petición de fecha 28 de marzo de 2014. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reconocer y pagar la mesada catorce de su pensión de vejez desde la fecha en que adquirió el status de pensionado.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los traslados y demás anexos para un total de 38 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y LA UGPP, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta a la petición de fecha 28 de marzo de 2014.

Las entidades demandadas son públicas, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) En la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una pequeña operación matemática, tomando como períodos para realizar la liquidación, desde 2007 hasta 2015. Al respecto, observa el Despacho que la aludida cuantía, se estimó de manera incorrecta, toda vez que para el caso concreto el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A dispone:

Art. 157: (...)

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Atendiendo lo anterior, el mencionado apoderado deberá pormenorizar en debida forma los valores solicitados acorde al presente asunto y conforme a las pretensiones solicitadas.

- b) Por otro lado, si bien el apoderado acompaña con la demanda el poder para actuar dentro del presente asunto, observa el Despacho que el mismo es insuficiente e incongruente con las pretensiones de la misma, toda vez que en el texto demandatorio se establece como entidades a demandar a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y LA UGPP, texto que contraría el poder aportado, puesto que el mismo se confiere solo para atacar a la UGPP.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor JAIRO ANTONIO OLIVA VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la C.C. N° 92.497.748 y portador de la T.P N° 45.553 del C.S de la J, como apoderado del señor JAIRO ANTONIO OLIVA VERGARA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA PAOLA GONZÁLEZ BALMACEDA
Jueza (E)

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2015, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--